

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. Dra. PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Correo electrónico: rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: RADICADO No. 76001-23-33-006-2018-00217-00
DEMANDANTE: AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y MAFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
VINCULADA COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA: VIAS
DE CALI S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (HOY
DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI)
ACCION: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSA CONTRACTUAL
ASUNTO: Suspensión del Proceso y/o Prejudicialidad

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 93.200.205 de Purificación (Tol.), abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional número 60.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal del ente territorial denominado *Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali*¹, conforme al poder que anexo a la presente conferido por la Doctora **MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 de fecha 1 de enero de 2024 y acta de posesión No. 016 del 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor **ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del *Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali* y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024², todo lo cual se acredita con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de solicitarle lo siguiente:

¹ Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS

² Decreto No. 4112.010.20.0010 del 10 de enero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE Y RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

1.1. Se sirva reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que por secretaria se me de acceso al link del expediente digital del proceso de la referencia o acceso a la plataforma SAMAI sin ningún tipo de restricción.

2. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ART. 182 DEL CPACA.

Honorable Magistrada: Con el mayor de los respetos y consideración me permito solicitar a usted se sirva dar cumplimiento a lo señalado en los numerales 2 y 3 del art. 182 del CPACA, ya que, han transcurrido 10 meses y 23 días aún las partes acá intervinientes no conocen por escrito, el sentido del fallo ni el contenido de la sentencia, conforme lo precisan las normas procesales antes señaladas.

De tal suerte que, es pertinente y procedente implorar a su señoría se sirva proferir el fallo de primera instancia correspondiente o en su defecto, dar trámite a la solicitud a que alude el punto siguiente.

3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O PREJUDICIALIDAD EN ESTE PROCESO:

Su señoría, me permito realizar las siguientes consideraciones, en atención a la existencia de los siguientes procesos:

- 3.1.** Proceso distinguido con el radicado número 76001-23-33-007-2017-01644-00, asignado conocer al Honorable M.P. Doctor ***Eduardo Antonio Lubo Barros***; donde la sociedad denominada VÍAS DE CALI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y las vinculadas por activas: Aseguradoras AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través del Medio de control de controversias contractuales pretende que la jurisdicción contenciosa administrativa decrete la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró el incumplimiento y la caducidad del contrato de concesión 4151.1.14.26.005-10 Grupo 1, suscrito el 20 de mayo de 2010, para lo cual me permito transcribir textualmente las pretensiones de dicha demanda, así:

“... 4- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que más adelante se describen, solicito se acceda a las siguientes pretensiones:

4.1. - PRETENSIONES PRINCIPALES:

Primera. - *Que se declare la nulidad de la Resolución 4151.0.021.0137 del 16 de febrero de 2017, expedida por el Municipio, “Por medio del cual se declara el incumplimiento del Contrato de Concesión e impone la caducidad contractual”.*

Segunda. - *Que se declare la nulidad de la Resolución 4151.0.21.0139 del 16 de febrero de 2017, “Por medio de la cual el Gerente de Entidad resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4151.0.021.0137 de 2017.”*

Tercera. - *Que se declare la nulidad de la Resolución 4151.021.0163 del 3 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se corrige de oficio un error de digitación contenido en la Resolución 4121.021.0139 de 2017”*

Cuarta. - *Que se declare la nulidad del documento contractual denominado Otrosí No 1 al Contrato.*

Quinta. - *Que se declare que el Municipio incumplió sus obligaciones contractuales, entre ellas, pero sin limitarse a las mismas, las de pagar de forma completa y oportuna la remuneración del concesionario, la de entregarle oportunamente los precios para la ejecución de las obras y la de liquidar oportunamente el contrato.*

Sexta. - *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Municipio de Cali, Secretaria de Infraestructura, a reintegrar el valor de la cláusula penal pecuniaria que se hizo efectiva, por la suma de TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$13.181.894.203,23); así como a pagar a la sociedad demandante todos los daños y perjuicios causados.*

Octava. - *Que se condene en costas a la demandada.*

4.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Primera. - *Que se declare que la sociedad concesionaria demandante cumplió con el 95% estimado del objeto contractual.*

Segunda. - *En subsidio de las pretensiones principales segunda, tercera, cuarta y sexta, solicitamos que, en el caso en que se declare que NO son nulas las resoluciones que declararon la caducidad del contrato y que la sociedad concesionaria cumplió con el 95% del*

objeto contractual, se proporcione la efectividad de la cláusula penal pecuniaria, al cumplimiento del objeto contractual, de conformidad con los artículos 1596 del código civil y 867 del Código de Comercio...”

En esta acción judicial, el auto admisorio de la demanda³ fue notificada personalmente a la entidad territorial que represento, el día 31 de octubre del año 2018, conforme se puede observar y corroborar de las actuaciones que se anexan a este escrito:

- (i) Demanda;
- (ii) Auto Admisorio y
- (iii) Notificación del Auto Admisorio;

Este proceso se encuentra desde el día 26 de septiembre del año 2019 al Despacho del H. Magistrado Sustanciador para proferir sentencia de primera instancia.

- 3.2.** Y, por otra parte, la presente acción judicial conocida con el radicado número 76001-23-33-006-2018-00217-00, que fue asignada para su conocimiento a la Honorable M.P. Doctora **PATRICIA FEUILLET PALOMARES**, demanda que fue instaurada nueve (9) días después de presentada la anterior demanda, vale decir, el 26 de octubre de 2017, por las compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, utilizando igualmente el **medio de Control de Controversias Contractuales**; acción judicial impetrada en contra del Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali).

En este nuevo y segundo proceso, se ordenó vincular como litisconsorcio necesario por activa con interés en las resultas de este proceso, a la sociedad Vías de Cali S.A.S. en Liquidación, razón por la cual esta persona jurídica en virtud a dicha orden judicial conforma la parte accionante o demandante dentro de la presente acción de controversias contractuales.

Lo trascendente o importante de esta demanda es que, en ella también se pretende o busca atacar a través de este mismo medio de control de controversias contractuales, la legalidad o ilegalidad de los mismos actos administrativos referidos en la demanda primigenia iniciada por la sociedad VIAS DE CALI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a la cual nos hemos hecho referencia en el numeral 2.1. de este escrito.

³ Fue admitida el día 28 de septiembre del año 2018 y notificada por estado el día 17 de octubre del año 2018.

Baste para acreditar la anterior afirmación con acudir a estudiar las pretensiones de esta demanda que su Señoría conoce en este proceso, las cuales me permito transcribir de la siguiente manera:

“...

PRETENSIONES

PRIMERA: *Sobre la NULIDAD de los siguientes actos:*

1.- DEL OTROSI No. 13 AL CONTRATO No 4151.1.14.26.005.10 GRUPO 1 (ZONA SUR) DE 20 DE MAYO DE 2010, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA SOCIEDAD VIAS DE CALI S.A.S CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. *E, desarrollo de los dispuesto en el artículo 141 CPACA, y teniendo en cuenta que le asiste un interés directo a mis representadas, en su calidad de afectadas por los actos administrativos cuya nulidad se solicita, solicito la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA DEL OTRO SI en referencia por las razones que expondré más adelante.*

Con todo, en el evento que se llegare a considerar que a mis representadas no les asiste un interés directo, solicito su declaratoria OFICIOSA por parte del Juez del contrato.

2.- DE LA RESOLUCIÓN No 4151.0.21.0137 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, *proferida por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI “Por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones a cargo del concesionario Vías de Cali S.A.S., contenidas en el contrato de concesión No 4151.1.14.26.005-10, se declara su terminación y la caducidad, se afectan las pólizas y se ordena el pago de la cláusula penal a favor del Municipio de Santiago de Cali”. En su parte resolutive, declaró la ocurrencia del siniestro del incumplimiento amparado con la Póliza No 8001035590 expedida en coaseguro por mis representadas, el día 20 de mayo de 2010 y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria equivalente al 6% del valor del contrato.*

3.- DE LA RESOLUCIÓN NO 4151.0.21.0139 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017 *proferida por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, por medio de la cual se confirma íntegramente la Resolución 4151.0.21.0137 del 16 de febrero de 2017.*

4. RESOLUCIÓN NO 4151.0.21.163 DEL 3 DE MARZO DE 2017, proferida por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, por medio de la cual se corrige un error formal contenido en la Resolución No 4151.0.21.0139 del 16 de febrero de 2017.

**SEGUNDA.- PETICIONES DECLARATIVAS
CONSECUENCIALES:**

1.- *Que se declare que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** incurrió e **INCUMPLIMIENTO** del contrato de Concesión No 4151.1.14.26.005.-10, al incumplir con las obligaciones económicas a su cargo derivadas del mismo; lo que pide se declare previa aplicación de la **EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1609 del C.C.*

2.- *Que se declare a la sociedad **VIAS DE CALI S.A.S.**, exenta de toda responsabilidad por el incumplimiento que se le atribuye en los actos cuya nulidad se solicita respecto del Contrato de concesión No 4151.1.14.26.005.- 10, por cuanto las situaciones que se presentaron durante su ejecución, son de responsabilidad exclusiva del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por la mora reiterada en la realización de los pagos respectivos derivados del citado contrato de Concesión.*

3.- *Que se declare la inexistencia del siniestro amparado por medio de la póliza No 8001035590 expedida por Axa (sic) Colpatria Seguros S.A., en coaseguro con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y de conformidad con ello, se determine que los motivos financieros y de fuerza mayor fueron los que impidieron dar cumplimiento del contrato, por lo que respecto de éstas, se presenta un eximente de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor, y por tanto no están obligadas a sufragar perjuicio alguno a la administración por concepto del mencionado incumplimiento. Ello, por cuanto, respecto del contrato de seguro representado en la póliza de Cumplimiento No 8001035590 operó la terminación automática, de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, dada la agravación del riesgo asegurado, puesto que se cambió ostensiblemente el riesgo inicialmente asegurado, sin que mis representadas tuvieran conocimiento de tal situación.*

4.- *Que se declare que mis representadas **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en su posición de garantes, no estaban obligadas a efectuar ninguna clase de pago por concepto de la póliza de*

*cumplimiento No 8001035590 de la cual el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.***

TERCERA.- PRETENSIONES RESTITUTORIAS Y DE CONDENATORIAS:

DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

*1.- A manera de restablecimiento y como consecuencia de la NULIDAD de los actos enjuiciados, se restituya a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en presente proceso, o en su defecto se ordene restituir los valores que ella hubiere desembolsado con base en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No 8001035590, como consecuencia de la aplicación de los actos demandados.*

2. Que dicho pago se realice con los valores debidamente indexados, así como el pago de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que eventualmente ellas hubiesen pagado conforme a los actos administrativos demandados, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 con ocasión de la garantía constituida mediante Póliza de Seguro de Cumplimiento única en favor de entidades estatales No 8001035590; intereses que se calcularán hasta la fecha de reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

CUARTA.- *Prevenir a la convocada para que dé estricto cumplimiento al acta de conciliación o en su defecto a la posible sentencia de conformidad a los artículos 187 y siguientes de la ley 1437 de 2011...”*

El día 16 de agosto del año 2018, le fue notificada personalmente la demanda al Municipio de Santiago de Cali.

En honor a la verdad y por lealtad procesal debo reconocer que en este proceso mi Representada a través de mi antecesor, el 21 de noviembre del año 2018, presentó solicitud de acumulación de este proceso con el que se tramita con el radicado 76001-23-33-007-2017-01644-00, el cual para la fecha de esta petición ni tan siquiera había fijado fecha de audiencia inicial.

Esta solicitud de acumulación, tan solo pudo ser tenida en cuenta el 3 de Junio del año 2021, es decir, 31 meses después de haber el Municipio solicitado la acumulación de este proceso con el que se tramita en el radicado 76001-23-33-007-2017-01644-00; decisión tardía que rechaza por extemporánea la acumulación de procesos, con un argumento que con todo respeto su señoría es falaz, en tanto, señala el auto de ponente del Tribunal lo siguiente:

*“...Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud de acumulación formulada por el apoderado de la parte demandada municipio de Santiago de Cali, **se hizo cuando el proceso con radicado nro. 76001-23-33-007-2017-01644- 00 se encuentra a Despacho para fallo**, es decir, después de la oportunidad legal que para el efecto dispuso el numeral 3 del artículo 148 del CGP...”* (El subrayado y el color rojo son míos)

El argumento según el cual, la petición de acumulación se realizó o se hizo cuando el proceso con Radicado **76001-23-33-007-2017-01644- 00 se encontraba a Despacho para fallo**, no era cierta, puesto que la petición fue realizada el día 21 de noviembre del año 2018 y en el proceso antes mencionado se practicó la audiencia inicial tan solo el día 3 de julio del año 2019, y solo hasta el día 26 de septiembre del año 2019, ese proceso, es decir el radicado con numero **76001-23-33-007-2017-01644- 00**, ingreso al despacho para fallo. Es decir, el apoderado del municipio había formulado la solicitud de acumulación oportuna y pertinentemente dentro del término legal, y fue la mora judicial del Despacho el que originó que la acumulación no se pudiese decretar conforme a lo reglado en las normas procesales, ya que, solo 31 meses después de solicitada la acumulación se decidió resolver tardíamente la solicitud que había sido presentada oportunamente por el Municipio a través de su apoderado, con un argumento a todas luces inaceptable.

Esa mora fue y ha sido la que ha originado que hoy existan dos procesos judiciales ante el mismo Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por los mismos hechos, buscando las mismas pretensiones, esto es, la nulidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento y la caducidad del contrato de concesión No 4151.1.14.26.005.10 GRUPO 1 (ZONA SUR), pero, ello no es óbice para dejar pasar por alto, tamaña irregularidad, menos aún, cuando, en este mismo instante, se está debatiendo en otro proceso la legalidad de las mismas resoluciones que acá se están solicitando nulitar, generando eventualmente unos posibles fallos a todas luces contradictorios o excluyentes entre sí, o lo que es aún más grave, obtener una doble condena por los mismos hechos.

Finalmente, su señoría desde el día 17 del mes de mayo del año 2023 el proceso se encuentra al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

Por las anteriores consideraciones, me permito realizar la siguiente solicitud:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y/O PREJUDICIALIDAD

En consideración a estos aspectos, el suscrito apoderado haciendo uso de los derechos que le confiere las normas legales, se permite solicitar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Honorable Magistrada Ponente se sirva dar aplicación a la figura de la

prejudicialidad o suspensión del proceso a que se refiere el numeral 1° del art. 161 del Código General del Proceso⁴, norma aplicable por expresa remisión que de ello hace el art. 306 del CPACA, hasta tanto en el proceso con radicado No. 76001-23-33-007-2017-01644-00, asignado conocer al Honorable M.P. Doctor **Eduardo Antonio Lubo Barros**, no se profiera sentencia ejecutoriada que en derecho corresponda, en tanto como lo ha venido señalando en reiterados pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado, lo que se decida o falle en dicho proceso incide y repercute necesariamente en este que su Despacho conoce. Veamos entonces algunos de esos pronunciamientos más recientes a los cuales hace referencia mi argumento y solicitud de suspensión:

“Para que haya prejudicialidad no se requiere simplemente la relación entre dos procesos. Es necesario que dicha relación sea directa y definitiva para la decisión que deba adoptarse en un proceso frente al otro. Por lo tanto, para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre los procesos. Por lo tanto, para acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad, sería necesario determinar si la decisión que se adopte en el proceso 18097 influye de manera directa y definitiva en la legalidad de los actos aquí demandados. (...)”⁵

Presupuestos que acá estoy acreditando con las copias de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de su notificación a mi Representada y que usted puede consultar en el SAMAI. Postura que ha venido siendo ratificada por la misma Corporación en un pronunciamiento más reciente la cual preciso lo siguiente:

“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende. La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de

⁴ **“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de fecha 9 de noviembre de 2012, radicado No. 2076425; 25000-23-27-000-2003-91803-01 (17157), C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditarán a la que dicte el juez del otro proceso. Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad es necesario que dicha relación sea definitiva para la decisión que deba adoptarse en un proceso frente al otro. En consecuencia, para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.”⁶

Son esos motivos los que nos lleva a proponer esta suspensión de este proceso, en procura de evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación como son en los casos sub examine. La misma Corporación, configurando una doctrina probable sobre el asunto, en aplicación a las normas acá invocadas, en providencia del año 2016, frente al tema jurídico de la prejudicialidad o suspensión del proceso, en desarrollo de las normas actuales procesales dijo lo siguiente:

“1. El numeral primero artículo 161 del CGP, aplicable al caso en virtud de la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA, dispone como causal de suspensión de los procesos la siguiente: “ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”. La finalidad de la norma transcrita es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por tratarse de procesos judiciales conexos. Así, quien desee la suspensión del proceso por la causal denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial.”⁷

En el caso sub lite no se ha proferido aun sentencia alguna, razón por la cual se hace procedente, pertinente y conducente la solicitud de suspensión del proceso, ya que, la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de fecha 7 de febrero de 2013, radicado No. 2076431; 76001-23-31-000-2010-01130-01; (19389), C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de fecha 1 de noviembre de 2016, radicado No. 2089561; 08001-23-33-004-2014-00370-01 (22314); C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en el proceso con radicado No. 76001-23-33-007-2017-01644-00, asignado conocer al Honorable M.P. Doctor **Eduardo Antonio Lubo Barros**. Para reafirmar lo señalado anteriormente, hoy el Consejo de Estado ha reconocido y aceptado que esta figura jurídica de la suspensión del proceso o doctrinariamente denominada prejudicialidad, se puede o debe aplicar incluso de oficio, tal como lo precisa el siguiente pronunciamiento:

“La suspensión del proceso se encuentra regulada en los artículos 161 a 163 del Código General del Proceso. El Juez podrá decretar la suspensión del proceso de oficio o por solicitud de parte, siempre y cuando se cumpla alguna de las causales establecidas en la norma, artículo 161 (...) en el artículo 162 del Código General del proceso, se establece que la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. Igualmente debe precisarse que, la interrupción es una figura procesal diferente a la de suspensión del proceso, ya que las causales de interrupción del proceso operan ipso iure, es decir operan automáticamente sin necesidad de declaración por parte del Juez; por el contrario, las de suspensión requieren una expresa declaración del Juez en la que ordene no adelantar una actuación o seguir con el proceso.”⁸

El suscrito Apoderado entiende perfectamente que, la causal invocada para que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ordene o decreta la suspensión del presente proceso, está basada en lo señalado en el numeral 1º del art. 161 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la sentencia que en este asunto se debe dictar o proferir depende necesariamente de lo que se decida en el proceso judicial con radicado No. . 76001-23-33-007-2017-01644-00, asignado conocer al Honorable M.P. Doctor **Eduardo Antonio Lubo Barros**, en tanto y en cuanto las cuestiones que versan allí no se pueden ventilar por vía de excepción previa o mediante demanda de reconvención ya que, la pretensión sobre la cláusula penal y las que tienen que ver sobre la devolución o reintegro de los dineros que las aseguradoras cancelaron en virtud de la declaratoria del siniestro de incumplimiento de la acá vinculada como litisconsorte necesaria por activa, solo se podrán estudiar y decidir en la etapa post-procesal de la declaratoria de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento del contrato y la caducidad del mismo, dentro de la etapa de liquidación del contrato, conforme lo ordenó el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección A, siendo C.P. la Dra. María Adriana Marín, dentro de la sentencia de anulación del Laudo Arbitral proferido dentro del radicado No. 11001 03 26 000 2023 00007 00 (69408), de fecha 24 de abril de 2023.

Y no podía presentarse excepción previa alguna o demanda de reconvención relacionada con el asunto que ocupa esta demanda, teniendo en cuenta precisamente que, esta acción judicial se impetro después de la acción judicial con el radicado No. 76001-23-33-007-2017-01644-

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 18 de junio de 2018, radicado No 2114783, 25000-23-36-000-2015-02064-01 (60790); C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

00, por cuanto la demanda de reconvencción aludida y la excepción previa de pleito pendiente se encuentra en trámite en otro proceso al cual fue remitido por acumulación ordenada al radicado número 76001-23-000-2022-00093-00, donde fue remitido el expediente con radicado No 76001-23-33-000-2023-00722-00⁹ por orden dada en auto interlocutorio de fecha 2 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, con esta solicitud solo pretendo la suspensión temporal de la competencia de la Honorable Magistrada Ponente en este caso concreto hasta tanto se decida el otro proceso¹⁰ cuya decisión tiene incidencia total en el presente asunto judicial el cual estoy solicitando se suspenda.

La suspensión del presente proceso por prejudicialidad tiene como finalidad única evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación, buscando de esta forma la uniformidad de la aplicación concreta del derecho.

En ese orden de ideas, le ruego a la Honorable Magistrada Ponente que vista las consideraciones antes expuestas, se sirva ordenar o decretar la suspensión de este proceso hasta tanto se profiera el fallo correspondiente dentro del proceso con radicado No. 76001-23-33-007-2017-01644-00, asignado conocer al Honorable M.P. Doctor ***Eduardo Antonio Lubo Barros***.

4. Por último, Honorable Magistrada solicito a usted se estudie igualmente si es procedente y pertinente plantear un conflicto de competencia a los que se refiere el art. 158 del CPACA, para que, sea un solo Magistrado quien conozca de estos tres asuntos a los cuales se refiere la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento y la caducidad del contrato de concesión No 4151.1.14.26.005.10 GRUPO 1 (ZONA SUR).

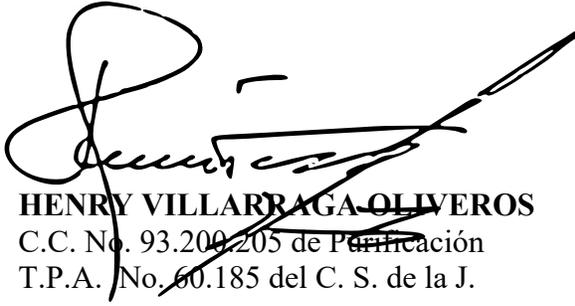
La norma en cita señala que aun de oficio se puede proponer el conflicto de competencia a efecto de que no existan fallos contradictorios y no se genere una inseguridad jurídica para el usuario de la justicia, lo cual aunado a los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia haría de estos asuntos, un problema jurídico que se puede resolver sin tanto desgaste del aparato judicial.

Anexo: Los documentos anunciados: (i) Poder debidamente conferido; (ii) anexos del poder conferido; (iii) copia de la demanda presentada dentro del radicado No. 76001-23-33-007-2017-01644-00; (iv) copia del auto admisorio de la demanda referida; (v) Copia de la notificación del auto admisorio de esa demanda.

De la Honorable Magistrada Ponente, atentamente,

⁹ Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME.

¹⁰ El conocido con el radicado No. . 76001-23-33-007-2017-01644-00.



HENRY VILLARRAGA OLIVEROS
C.C. No. 93.200.205 de Participación
T.P.A. No. 60.185 del C. S. de la J.